



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 381

Viernes 23 de Marzo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndome invitado la Excm. Junta provincial de Beneficencia, en union de la de Damas de Honor y Mérito, para que escite la filantropía de los señores alcaldes constitucionales de esta provincia, á fin de que cooperen á que en los próximos días de Jueves y Viernes Santo se haga cuestacion en todas las iglesias de ella, en favor de la Inclusa de esta córte, he acordado significar á dichos señores alcaldes la piadosa obligacion en que están de contribuir por su parte á que tenga efecto la espresada cuestacion en las iglesias de sus pueblos respectivos. Lo que ella produzca servirá para cubrir las infinitas atenciones de tantos infelices, que sin mas recursos que los que les proporciona la caridad pública, están acogidos á dicho establecimiento.

Y convencido como lo estoy de que los citados señores alcaldes secundarán un pensamiento tan laudable, les encargo se sirvan remitir las cantidades que recauden á la Excm. Junta provincial, con el nombre de las señoras que se presten á hacer el petitorio. Madrid 22 de marzo de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE ESTADO.

Continúa la Real Cédula (1).

Art. 149. Los promotores fiscales de las alcaldías mayores de entrada en la Isla de Puerto-Rico disfruta-

(1) Véanse nuestros números 365, 366, 367, 373, 378 y 380.

rán 600 pesos de sueldo anual, los de ascenso 800, y el de la capital 1000. En la Isla de Cuba las dotaciones de los promotores fiscales serán de 800, 1000 y 1500 pesos respectivamente. Estos sueldos se pagarán íntegros y sin descuento alguno.

Art. 150. Los promotores fiscales no podrán percibir honorarios en las causas criminales en que representen al ministerio público: los que en ellas devengaren ingresarán en las cajas públicas, del mismo modo que se verifica con los de los alcaldes mayores; pero podrán percibir los procedentes de asuntos civiles, á no ser que su pago sea de cuenta de la Hacienda, á la cual tienen por su oficio obligacion de defender.

Art. 151. Los promotores fiscales podrán ejercer la abogacia ante la Alcaldía mayor á que correspondan únicamente en los negocios civiles en que no intervengan por razon de su oficio, y sin limitacion de causas en todos los demas juzgados ó tribunales del distrito en que residan.

Art. 152. Para ser nombrado promotor fiscal en Ultramar se requieren las mismas circunstancias que son necesarias en la península para obtener aquel cargo.

Art. 153. Los tenientes fiscales y los promotores de Cuba y Puerto-Rico reconocerán como jefes inmediatos respectivamente á los Fiscales de las audiencias de aquellas Islas, y estos, asi como los de Manila, al Fiscal del tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones que por las leyes incumben á los presidentes y Regentes de las mencionadas audiencias.

Art. 154. El Fiscal de la audiencia pretorial de la Habana al cumplir tres años de servicio, será comprendido en la categoría de presidente de Sala de la misma: los Fiscales de las audiencias de Manila y Puerto-Rico, trascurrido el mismo tiempo, tendrán la categoría de Oidores de la referida Audiencia pretorial.

Art. 155. Cuando los fiscales asistan al Tribunal como partes autoras ó demandadas, tendrán su asiento á la derecha con separacion de los Oidores. En los demas actos el fiscal de la audiencia pretorial se sentará á continuacion de los presidentes de Sala mientras no tengan carácter de tal; y cuando lo adquiriera, entre ellos segun su antigüedad. El de la audiencia de Puerto-Rico y los de Manila tomarán asiento entre el Regente y los oidores.

Art. 156. Los empleados en el ministerio fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos la presuncion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los jueces.

Art. 157. Los promotores fiscales para ausentarse por ocho dias del pueblo en que residan, necesitan permiso del juez par a hacerlo por 15, el del Fiscal de la audiencia: para un mes, el del Gobernador Presidente; y para mas tiempo, una Real licencia.

Art. 158. No se entienden ausencias para los efectos del artículo anterior las que hicieren los Fiscales y Promotores fiscales á puntos comprendidos en su territorio con objeto del servicio público; en tales casos solo estarán obligados á ponerlo en noticia del juez ó del Presidente del Tribunal.

Art. 159. En las vacantes de oficio de promotor, ó en ausencia ó impedimento de este, hará sus veces el letrado que nombre ó tenga nombrado al efecto el Fiscal de la audiencia; y mientras recaiga su nombramiento, el que habilite interinamente el juez del partido respectivo.

Art. 160. Los Fiscales, sus Tenientes y los promotores fiscales, al tomar posesion de sus oficios, prestarán ante el Tribunal ó juzgado el juramento siguiente: «Juro á Dios ser fiel al Rey (ó Reina) de las Españas.» —«Denunciar los delitos y faltas; promover con celo el castigo de los delincuentes, sin excepcion de personas.» —«Velar por la observancia de las ordenanzas del Tribunal (ó juzgado).» —«Defender su jurisdiccion, y procurar se guarde á cada uno la suya.» —«Sustentar los intereses del Estado, de los pueblos, de los establecimientos de instruccion y beneficencia, de los menores y de los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí de juicio.» —«Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion pudiere.» —«No doblegarme en él por ningun interés, ni flaqueza, temor, esperanza, ódio ó aficion á persona alguna.» —«No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial.» —«No recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasion de mi destino.» —«Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.»

CAPITULO VIII.

SECCION TERCERA.

De las facultades y obligaciones de los Fiscales.

Art. 161. Corresponde al Ministerio fiscal de Ultramar:

Primero. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y juzgados de los reglamentos y ordenanzas relativas á la administracion de justicia, y de las disposiciones contenidas en los títulos noveno, décimo y undécimo del Código de comercio.

Segundo. Defender al Estado cuando sea parte en los juicios civiles comunes.

Tercero. Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen al Estado, á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, á los menores y á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

Cuarto. Entablar y proseguir de oficio recursos de casacion contra los fallos de los Tribunales, á fin de mantener la observancia de las leyes.

Quinto. Denunciar con arreglo á las leyes los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

Sexto. Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

Sétimo. Celar sobre la ejecucion de las penas impuestas por los Tribunales, visitando al efecto los establecimientos donde se hallen los rematados ó sufran sus condenas.

Art. 162. Compete á los fiscales de las audiencias de Cuba y Puerto-Rico:

Primero. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, encargando el despacho de los demas á los tenientes fiscales, dándoles instrucciones generales y especiales conducentes al mejor servicio.

Segundo. Dar tambien instrucciones á los Promotores fiscales de su territorio; responder á sus consultas, y hacerles todas las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

Tercero. Recibir las comunicaciones oficiales que se les hagan para el seguimiento, por sí ó por sus subordinados, de los negocios en que tengan interés el Estado y la Hacienda pública.

Cuarto. Representar á mi gobierno, por medio de su inmediato superior, en todo caso que ofreciere duda de ley, con el fin de provocar las aclaraciones oportunas para lo sucesivo.

Quinto. Representar igualmente por el propio conducto lo que estimaren necesario respecto á toda ley, decreto ó Real orden que se comunicare á ellos ó al tribunal.

Sexto. Informar asimismo al fin de cada año sobre el concepto que sus subordinados les merecieren, proponiendo en caso necesario las recompensas ó medidas gubernativas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 163. Los tenientes fiscales de las audiencias de la Habana y Puerto-Rico ejercerán sus atribuciones con arreglo al Real decreto de 15 de marzo último.

Art. 164. Los Promotores fiscales ejercerán la acción pública en su respectiva demarcación, obrando de acuerdo con su jefe inmediato en todos los casos graves que ocurrieren. Para ello le darán cuenta necesariamente de todos los delitos y faltas de que tengan conocimiento, respecto á los cuales pidan formación de causa; de todos los procesos en que se les conceda audiencia como partes, y de todos los hechos y casos en que estimaren conveniente oír sus prevenciones.

Art. 165. El Promotor fiscal mas antiguo que resida en el pueblo en que haya tribunal de Comercio, desempeñará en este las funciones del ministerio público.

Art. 166. Los Promotores fiscales interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean partes, salva la decisión de sus jefes inmediatos sobre su ulterior seguimiento.

Art. 167. Los Promotores fiscales observarán con exactitud las instrucciones de su jefe respectivo. Aunque se arreglen á ellas, no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no le hubieren propuesto los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones el jefe insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al gobierno por conducto del presidente de la Real audiencia, con previo aviso á dicho jefe.

Art. 168. En toda causa sobre delitos que pueden perseguirse de oficio, será parte el ministerio fiscal, aunque haya acusador ó querellante particular.

Art. 169. Dicho ministerio, tan imparcial como la misma ley en cuyo nombre habla, auxiliará en consecuencia de este principio al acusador ó al encausado, segun creyere mas justo, y no tomará parte en las causas:

Primero. De adulterio.

Segundo. De estupro sin violencia, á no ser la estupro menor de 23 años, y tan desvalida que no tenga padre, madre, abuelos, hermanos, tutor, curador, amo ú otra persona que legalmente la represente.

Tercero. De rapto, con tal que la robada tenga 23 años cumplidos, y lo haya consentido ó aprobado posteriormente estando en plena libertad y á cubierto de toda sugestión ó influencia.

Cuarto. De injurias, no siendo hechas á la autoridad pública; y

Quinto. De calumnia, con igual limitación, á no ser que la causa se extienda al esclarecimiento del delito imputado.

Art. 170. En los negocios civiles no se oír al ministerio fiscal sino en los casos de que habla el artículo 161, ó en defensa de la Real jurisdicción ordinaria.

Art. 171. Los que ejerzan el ministerio fiscal en primera instancia podrán ser apremiados á petición de las partes como cualquiera de ellas; pero no en la segunda instancia, en la cual las partes podrán pedir y las salas deberán dictar los oportunos recuerdos por primera y segunda vez y la recogida de las autos por tercera provi-

dencia, en cuyo caso el oidor mas moderno hará las veces de fiscal en aquel asunto, y la sala lo pondrá en mi conocimiento por conducto del presidente.

Art. 172. Cuando los fiscales hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la acción, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas. Se entiende que son actores los apelantes y los que pidan la revocación de la sentencia.

Art. 173. En los asuntos civiles ó criminales en que el fiscal se instruya ó escriba primero, tendrán cada una de las demas partes para evacuar sus informes ó instruirse un término igual al que haya disfrutado aquel funcionario, transcurrido el cual recogerá los autos el secretario de Cámara por medio de alguacil, sin necesidad de previo mandato de la sala, dando á esta cuenta si fuese preciso acordar apremios.

Art. 174. El fiscal del tribunal supremo de Justicia me propondrá á la mayor brevedad posible un reglamento para el ejercicio del ministerio fiscal en Ultramar. Entretanto las audiencias de la Habana y Puerto-Rico resolverán las dudas que en la práctica se ofrecieren, teniendo presente la legislación que rige en la Península, y elevarán á mi conocimiento, por conducto del tribunal supremo, las consultas necesarias.

CAPITULO IX.

De las recusaciones.

Art. 175. El oidor que se creyere recusable por alguna causa legal, la manifestará oportunamente á la audiencia de que haga parte para que decida si ha de abstenerse ó no del conocimiento del negocio. Aunque la audiencia estime legítima la causa manifestada por el oidor, continuará este entendiendo en el proceso si entradas las partes lo consintieren espresamente.

Art. 176. Cuando se proponga la recusación inmotivada en los casos que la autorizan las leyes, el juez se acompañará del funcionado letrado que por derecho debe inmediatamente sustituirle en sus ausencias, enfermedades ó vacantes del oficio. Si este fuere tambien recusado en la misma forma, ó por cualquiera otra causa no pudiese tener efecto su nombramiento, dará el juez cuenta á la audiencia para que nombre otro conjuer, sin suspender entretanto los procedimientos, y continuará acompañándose del sustituto mencionado, ó por sí solo si esto no fuere posible, hasta poner los autos en estado de dictar sentencia interlocutoria ó definitiva, en cuyo caso esperará la decisión del tribunal superior.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

D. Miguel Lope Escudero, juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascrito escribano da fé.

Por el presente, cito y emplazo á D. Julian Soler, vecino de Madrid, y á Manuel Borregon, que lo es de la villa de Los Molinos, para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio, comparezcan en este juzgado por la escribanía del re-frendatario, para notificarles la sentencia que ha recaído por el tribunal superior en la causa criminal seguida contra el primero y Lorenzo Alvarez por estafas, con prevencion de que pasado dicho término sin verificarlo, se entenderá la notificacion con los estrados de este juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S., Alfonso Rosalen.

D. Francisco Osuna y Meneses, caballero comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y alcalde primero etc.

Con aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, el ayuntamiento ha determinado reunir á todos los acreedores censualistas al caudal de propios de esta villa el martes 15 de mayo próximo á las doce del dia, á fin de examinar los títulos en viriud de los cuales se hallen cobrando censos, liquidar á cada uno la deuda, escluir las que hayan prescrito por el tiempo y proponerles el arreglo de que hablan los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 12 de marzo de 1847. En su consecuencia, invito á todos los referidos acreedores á que concurren al mencionado acto por sí ó por medio del apoderado en forma, provistos de los documentos correspondientes; en la inteligencia de que á los que no asistan se les tendrá por que renuncian su derecho ó porque no se creen con el bastante á que se les considere como verdadero acreedor.

Y para que nadie puede alegar ignorancia se inserta este edicto en la Gaceta del Gobierno, en todos los boletines oficiales de las provincias de España, y en esta villa de Moron de la Frontera á 25 de enero de 1855.—Francisco Osuna.—P. A. D. A. C., el secretario, Manuel G. Mariño.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Continúa en Santander á cargo de D. Juan de Abarca, el depósito de las legítimas y verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferté (Francia), quien las vende á precios condicionales y equitativos, bien sea

en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las fábricas de los sugetos que gusten adquirirlas. 9

Se desea permutar un destino de seis mil reales anuales, sin descuento alguno, en una provincia marítima, por otro en esta córte, aunque no sea de la misma clase; el interesado vive calle del Olivar, núm. 19, cuarto 3.º de la derecha y admitirá proposiciones hasta el 28 del actual. 2

Prévia autorizacion superior, se saca á pública subasta el servicio de bagages que en el presente año hayan de suministrarse en el canton de Torrejon de Ardoz, cuyo remate se celebrará el dia 2 de abril próximo de nueve á doce de su mañana, en la casa consistorial de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. Lo que se hace público llamando licitadores.

El dia 19 del corriente salió de esta córte con direccion á Navalcarnero, conduciendo dos caballerías mulares, Ramon Castro, criado del ordinario de Calera Antonio Ramon Fernandez; y como á pesar de los dias transcurridos no haya regresado, se cree ser estravió por ignorancia del camino, mediante á ser la primera vez que ha salido de su pueblo. Y por si hubiese sido detenido como sospechoso, se anuncia al público, esperando será dirigido á su pueblo de Calera.

Señas de Ramon Castro.

Es natural de Calera en la provincia de Toledo, de 20 años, de estatura 5 pies y 3 pulgadas, de buen color aunque moreno.

Señas de las caballerías.

Una mula, cerrada de edad, 7 cuartas y 2 dedos, pelo pardo y vegigas en las corbas.

Otra mula, edad cerrada, pelo castaño, 7 cuartas escasas, tuerta del ojo izquierdo, y un bulto del tamaño del huebo de perdiz en el lado derecho del cuello.

ADVERTENCIAS.

Habiendo algunos pueblos que todavía no han satisfecho la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado de 1854, se les avisa para que á la mayor brevedad posible se presenten á satisfacer su descubierto en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, número 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de	á	40	rs. vn.
Cebada.....	de 15	á	16	rs. vn.
Algarrobas..	de 25	á 26		rs. vn.
Madrid 22 de marzo de 1855.				

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 12.